Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07099/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) ante el Sujeto Obligado la solicitud de acceso a datos personales registrada bajo el número de expediente **00005/TRIECA/AD/2024** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Buen día, por este medio solicito saber la fecha que se tiene programada la primer audiencia referente a mi demanda en contra del Ayuntamiento de Toluca, mi número de expedientes XXXX/XXXX, asimismo me indiquen porque la demora con el trámite solicitado.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)

Asimismo, la parte Solicitante, adjuntó a su solicitud de acceso a datos personales, la copia de su Acta de Nacimiento.

**2. Respuesta.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la parte solicitante con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso recurso de revisión a través de **SARCOEM** en fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** “*Nunca fue atendida mi solicitud.”*

**b) Motivos de inconformidad.** *“Nunca fue atendida mi solicitud..”.*

**4. Turno.** El recurso de revisión de mérito se registró en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México y fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con relación al diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**5. Admisión.** En fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**6. Exhortación a la conciliación.** En fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 131 y 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le concedió a las partes un término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que manifestaran su voluntad de conciliar.

**7. Acuerdo de Preclusión de la Etapa de conciliación y notificación de acuerdo de prevención.** En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** precluyó la etapa de conciliación y se previno a la parte Recurrente a fin de que acreditara debidamente su identidad.

**8. Desahogo de la prevención.** La parte Recurrente fue omisa en desahogar la prevención.

**9. Manifestaciones**. Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**10. Cierre de instrucción.** Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, iniciándose el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. De la competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.** Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus artículos 127, 129, así como en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, supletoria en materia de acceso a datos personales, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.** El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que en el presente asunto, **la parte** **Recurrente** requiere acceder a los siguientes datos:

*Buen día, por este medio solicito saber la fecha que se tiene programada la primer audiencia referente a mi demanda en contra del Ayuntamiento de Toluca, mi número de expedientes 1873/2022, asimismo me indiquen porque la demora con el trámite solicitado.*

Asimismo, a su solicitud se adjuntó copia de su acta de nacimiento.

El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta, situación por la que la parte Recurrente se inconformó.

Las partes fueron omisas en manifestar voluntad para conciliar.

En términos del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se previno a la parte Recurrente a fin de que acreditara debidamente su identidad. La parte Recurrente fue omisa en desahogar la prevención.

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Acotado lo anterior, es importante insistir que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad; requisito dispuesto en el artículo 106 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** que es del texto literal siguiente.

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar*** *a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se* ***les otorgue acceso****, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante.*

*…”*

Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.

Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierte un documento mediante el cual plenamente acredite que los datos a los que se presente acceder correspondan a la solicitante ya que no adjuntó documento que permitiera identificar si se trata del titular de los datos personales.

Asimismo, tomando en consideración que se trata información concerniente con la vida privada de la titular, se exhortó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto y así, contar con elementos para convocar a una audiencia de conciliación con la finalidad tutelar en su manera más amplia los derechos de la Particular, y a través de ese acto subsanar el requisito indispensable que no fuere atendido por la **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión consistente en la acreditación de su identidad como titular de los datos a los cuales pretende acceder, en el entendido de que frecuentemente los particulares que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titula**r y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud**, por ello la Ley en la materia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso****Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión* ***el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley y el* ***Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

Del precepto jurídico de referencia, **se advierte que si bien el particular no acreditó su identidad** corresponde a un elemento subsanable, en virtud de que para el desahogo del recurso de revisión en el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley de la materia establece la necesidad de convocar a una audiencia de conciliación, momento procesal en el cual se puede subsanar la omisión de la falta de ese requisito; por tanto se estima como un elemento subsanable por parte de este Órgano Garante, *máxime* que independientemente de que en su caso hubiera cumplido dicho requisito de manera inicial, debía acreditar identidad para poder llevar a cabo la conciliación.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del solicitante, otorgado la posibilidad de que en la audiencia de conciliación el titular acreditara su identidad y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en la Ley en la materia.

No obstante lo anterior, dejaron de existir manifestaciones por parte de la hoy **Recurrente** subsistiendo la causal de improcedencia consistente en la falta de acreditación de la identidad.

Por consiguiente, se hizo del conocimiento de **la parte Recurrente** el acuerdo mediante el cual se le requirió para que en plazo no mayor a cinco días hábiles exhibiera los documentos que acreditaran su identidad para efecto de que el Pleno de este Instituto contara con elementos exigidos para la Ley en la materia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Es así que, de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, se tiene que **la parte Recurrente** no atendió el requerimiento en el plazo establecido y por lo tanto subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106 de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios** que claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de titular.

En ese sentidoel **artículo 139** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente. I*

*I. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo en comento, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, el **artículo 138** de la Ley la materia dispone:

***“Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***…”***

En este contexto, el artículo **137 fracción I** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.***

*…”*

Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente,

Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la **Recurrente,** resulta procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión.

En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer del conocimiento de **la parte** **Recurrente**, que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de sujetos obligados, recordando que para ejercer esos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga a través de un representante, deberá acreditar ésta situación. Esto está pensado para que **NADIE** más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de la información.

Para lo anterior pueden ser utilizadas diversas identificaciones, por ejemplo: la credencial para votar, pasaporte, o algunas más que puedan acreditar que es el titular de los datos personales y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** por **improcedente** el Recurso de Revisión número **07099/INFOEM/AD/RR/2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (SARCOEM)**,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al Recurrente la presente resolución por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (SARCOEM) y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESULEVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.